RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: UN TÉRMINO, DOS CONCEPTOS, UNA CONFUSIÓN

Martha MEJÍA*
Stefan KAISER**

RESUMEN: Los términos anglófonos *responsibility* y *liability* a menudo traen dificultades al ser traducidos, interpretados y aplicados al español como "responsabilidad". Ello, debido a la falta de definición en tratados internacionales. Establecer la distinción entre ambos conceptos, y reconocer la importancia que la responsabilidad internacional reviste para regir las distintas actividades que ponen en peligro extensas áreas del planeta, incluyendo los mares y la atmósfera, es tarea del derecho internacional público.

ABSTRACT: The terms "responsibility" and "liability" often entail dificultéis when they are translated, interpreted, and applied to Spanish as responsabilidad. *This is due to the lack of its definition in international treaties. The Public International Law faces the challenge of settling a distinction between both concepts, as well as acknowledging the importance of international responsibility regarding those activities that endanger extensive zones in our planet, including the seas and the atmosphere.*

RÉSUMÉ: Les concepts anglaises responsibility *et* liability *entraînent plusieures difficultés quand ils sont traduits, interpretés, et appliqués en espagnol comme* responsabilidad. *Il n'y a pas une definition de ce concept dans les traités internationaux. Le droit international publique enface le defit de faire une distinction entre les deux conceptes, ainsi que connaître l'importance de la responsabilité intenationale pour les activités que menacent vastes zones de la Terre, en incluant les océanes et l'atmosphère.*

* Maestra en derecho internacional por la UNAM y miembro del Instituto Internacional en Derecho Espacial.

** *Assessor jur.* del Estado de Hesse, en la República Federal Alemana, y *LLM* del Instituto de Derecho Aéreo y Espacial, en la Universidad McGill, Canadá.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IV, 2004, pp. 411-437

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Generalidades sobre dos conceptos diferentes bajo el mismo nombre de "responsabilidad".* III. *Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes (1967).* IV. *Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 1982.* V. *Convenio sobre la Regulación de Actividades de Recursos Minerales Antárticos, Wellington, 1988.* VI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Cuando el estudiante o investigador de ciencias sociales consulta por primera vez materiales legales en lenguas extranjeras sin raíces latinas, se enfrenta con conceptos nuevos que en algunos casos no cuentan con términos correspondientes en su idioma para hacer una exacta traducción. Esto propicia que la comprensión de algunos términos legales sea limitada y hasta confusa.

En esta investigación se presenta una diferenciación de dos conceptos independientes bajo el mismo nombre de "responsabilidad", que en el inglés[1] se traducen con dos voces: la *responsibility* y la *liability*. Ambos términos se han venido utilizando por cortes, expertos y diplomáticos, quienes los utilizan indistintamente y no los definen, haciendo más confusa su comprensión. Aunque en esta investigación se intentará hacer una diferenciación de estos dos conceptos, es necesario apuntar que en todos los idiomas existe dificultad para distinguirlos, además de que en ciertos casos estos dos conceptos se conectan y hasta se traslapan.

Para salvar el problema anterior, primero se expondrá una explicación del concepto de "responsabilidad" en el derecho general, y posteriormente se señalará la diferencia entre los dos conceptos, haciendo referencia a ellos con las denominaciones que en inglés se usan: la *responsibility* y la *liability*. Más adelante, tomando como ejemplo disposiciones de tres tratados internacionales, se intentará presentar las diferencias básicas entre ambos conceptos en el derecho internacional público. Las disposiciones sobre *responsibility* y *liability* del Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros

1 Y también en otras lenguas con raíces germánicas.

Cuerpos Celestes (1967) serán analizadas. Asimismo, se hará referencia a las disposiciones relevantes sobre *responsibility* y *liability* del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay (1982) y del Convenio sobre la Regulación de Actividades de Recursos Minerales Antárticos, Wellington (1988).

II. Generalidades sobre dos conceptos diferentes bajo el mismo nombre de "responsabilidad"

Para comprender el significado de la palabra "responsabilidad" es necesario iniciar la revisión de su significado en el derecho internacional general.

Manfred Lachs ya ha señalado que "...los Estados con su actividad adquieren nuevos derechos pero también nuevas obligaciones...estos dos procesos, sólo en apariencia contradictoria, de hecho se complementan entre sí".[2]

Por su parte, Jiménez de Aréchaga señala que cuando surge un daño, aparece una nueva relación jurídica entre el sujeto que tiene el derecho a reclamar y el sujeto que tiene que "responder", el cual da una reparación adecuada por la violación realizada.[3]

Stephen Gorove distingue dos tipos de responsabilidades: una responsabilidad se refiere a las consecuencias legales que resultan de una conducta particular, incluyendo a la compensación por daños; otra responsabilidad es la obligación legal de llevar a cabo ciertas actividades, aunque no necesariamente resulte en compensación por daños.[4]

2 Lachs, M., *El derecho del espacio ultraterrestre*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 156. En esta investigación se centrará el análisis en la responsabilidad internacional de los Estados, sin olvidar que existen otros sujetos del derecho internacional público. Las palabras *responsibility* y *liability* han sido usadas por los autores en el transcurso del artículo, para establecer una diferencia. Tales palabras se han incluido al citar a otros autores o documentos legales. Las palabras entre corchetes también han sido incluidas por los autores.

3 Jiménez de Aréchaga, "Responsabilidad internacional en Sorensen", *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973, p. 507.

4 Kerrest cita a Stephen Gorove: "In essence, 'liability' deals with the legal consequences arising from a particular conduct, *i. e.*, including compensation for damages; 'responsibility' is the legal obligation to carry out certain activities, although it does not necessarily entail compensation for damages". Kerrest, A., "Remarks on the Responsibility and Liability for Damages other than those Caused by the Fall of a Space Object", *Proceedings, 40 th Colloquium of the International Institute of Space Law*, 1997.

Los comentarios de estos tres especialistas ponen de relieve que existen dos aspectos de la responsabilidad: uno está basado en la existencia de un sujeto que tiene una obligación y el otro en la aparición de un daño. Antes de adentrar más en esta diferenciación, es necesario indicar que la palabra "responsabilidad" se refiere a dos conceptos diferentes que en el idioma inglés son descritos por dos voces: *responsibility* y *liability*.[5]

Según el jurista alemán Kimminich, en la enseñanza de la responsabilidad (*responsibility*) internacional se comete el error de concentrar a ésta en la *liability*. Kimminich considera que deben existir normas especiales del derecho internacional público separadas, unas para la *responsibility* y otras para la *liability*.[6]

1. *Responsibility*

La responsabilidad como *responsibility*, es la "capacidad de atribución" que un sujeto de derecho adquiere al ser reconocido como sujeto en una sociedad. Esta capacidad de atribución básica se va ampliando al adquirir nuevas obligaciones frente a los demás sujetos de derecho.[7] La *responsibility*, como capacidad de atribución, existe de forma inherente en este sujeto y no puede transferirla o renunciar a ella. En pocas palabras, la *responsibility* es parte de la personalidad jurídica de un sujeto de derecho.

Cuando este problema se estudia desde la perspectiva del derecho en general, el sujeto de derecho puede ser una persona física o puede ser una persona abstracta, como por ejemplo una compañía privada, un Estado o una organización internacional. Cuando la capacidad de atribución recae en una persona abstracta, ésta tiene que "asumir la responsabilidad" por

5 En idiomas con raíces latinas, como el español, el francés y el italiano, no se hace esta diferencia. También en ruso existe sólo una palabra para designar a los dos conceptos: *Otvetstvenost*. En alemán sí se hace diferencia: *responsibility* se traduce como *Verantwortlichkeit* y *liability* como *Haftung*.

6 Kimminich, O., *Einführung in das Völkerrecht*, München, Uni-Taschenbücher, núm. 469, 1983, p. 483.

7 En el derecho nacional, una norma general superior básica puede ser una norma constitucional. En el derecho internacional público, las normas generales básicas son los principios de derecho internacional y la costumbre internacional. La extensión de la "capacidad de atribución" de un sujeto de derecho, se puede comprobar mediante la existencia de un contrato o un tratado. Para Hans Kelsen, los convenios son acuerdos de las voluntades de dos o más sujetos, pero "...la voluntad como acto psíquico en el interior del sujeto no basta...todo hecho jurídico debe ser susceptible de ser comprobado, lo que sólo es posible por medio de datos exteriores y sensibles" o sea un documento legal. Kelsen, Hans, *El contrato y el tratado*, México, Editora Nacional, Publicaciones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, p. 15.

las acciones de cualquiera de sus órganos, dentro de límites bien definidos. La capacidad de atribución de un sujeto de derecho exige que éste y sus órganos actúen de conformidad al derecho, y que dicho ente jurídico esté en disposición de "responder" por sus actividades u omisiones cuando se le demande.

En el derecho internacional público, la *responsibility* es una cualidad que nace con el surgimiento de un Estado como miembro de la comunidad internacional. En el derecho internacional público, un Estado adquiere esta "capacidad de atribución" por la existencia de los principios generales del derecho y por la costumbre internacional. Esta *responsibility* se va a extender con la adopción de instrumentos legales para comprender nuevos aspectos específicos en sus relaciones con otros sujetos del derecho internacional. La *responsibility*, al igual que la soberanía, es entonces inherente a la personalidad jurídica de un Estado.

En la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, que tiene la tarea de codificar y desarrollar el derecho internacional público, se ha tratado de definir a la *responsibility* con el quebrantamiento de normas internacionales. Se ha indicado que esta *responsibility* surge por la acción u omisión de un acto que viola una obligación internacional, misma que se adjudica a un Estado.[8] En los términos de la comisión, el sólo hecho de violar una obligación internacional es suficiente para que "surja" *responsibility*.

Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha decidido partir desde el punto de la violación de una norma de derecho, debe de subrayarse que la *responsibility* comienza a existir desde el momento en que nace un Estado y la violación de una norma de derecho es sólo un incidente que constata la existencia de la *responsibility* como parte de la personalidad de un Estado.

8 Aquí no es necesario tomar a la "culpa" como elemento subjetivo, es decir donde el Estado viole una obligación internacional sabiéndolo de antemano; o el elemento del "daño" que se produce por dicha acción u omisión. Dunk, F. von der, "Liability Versus Responsibility in Space Law: Misconception or Misconstruction?", *Colloquium on the Law of Outer Space*, Montreal, 7-11 de octubre de 1991, p. 1. En el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad de los Estados se indica: "Article 1. Responsibility of a State for its internationally wrongful acts. Every internationally wrongful act of a State entails the international responsibility of that State... Article 3. Elements of an internationally wrongful act of a State. There is an internationally wrongful act of a State when: (a) conduct consisting of an action or omission is attributable to the State under international law; and (b) that conduct constitutes a breach of an international obligation of the State... Article 17. Irrelevance of the origin of the international obligation breached. 1. An act of a State which constitute a breach of an international obligation is an internationally wrongful act regardless of the origin, whether customary, conventional or other, of that obligation...". International Law Commission Draft Articles on State Responsibility 1980. ILC YbK, vol. II, part II, 26 (1980).

En el derecho internacional público, la extensión de la *responsibility* se puede conocer por la relación legal entre un sujeto de derecho internacional con otros sujetos, revisando las normas del derecho de costumbre, principios generales del derecho y los tratados en los que es parte dicho sujeto, aunque no se haya violado una norma. Por medio del análisis de tales principios legales e instrumentos jurídicos, es posible definir los alcances de dicha *responsibility*, al conocer los límites acordados entre los sujetos de derecho. También, con la identificación de las partes que integran a un sujeto de derecho (sus órganos) que asume responsabilidad, fácilmente se puede definir si las acciones u omisiones de alguno de ellos se pueden imputar a ese ente superior.

Las bases propuestas por diferentes autores de textos sobre derecho internacional, y la misma Comisión de Derecho Internacional de la ONU para definir al concepto de *responsibility*, desafortunadamente crean mayor confusión.[9] Con el presupuesto de que la *responsibility* sólo "surge" con la violación de una norma internacional, se asume que el Estado no tiene *responsibility* con respecto al cumplimiento de esa norma con anterioridad a esa violación. La indicación de que la *responsibility* surge por la acción u omisión de un acto que viola una obligación internacional, es una contradicción en sí. En lugar de poner en claro un concepto que ha sido problemático en su entendimiento a nivel internacional, la comisión suma mayor confusión al restringir el concepto de *responsibility* al quebrantamiento de normas internacionales. Y desgraciadamente, esa definición de *responsibility* es la que se presenta en los textos de enseñanza en idiomas con raíces latinas, asimilándose así un concepto con fundamentos incorrectos.

La *responsibility* se ejerce cuando el sujeto utiliza su capacidad de atribución para tomar acciones que organicen a sus órganos, para evitar que se violen las obligaciones legales que se tienen con otros sujetos o cuando se tiene que responder en caso de que haya habido una violación.[10]

9 "The ILC has thus perhaps managed to avoid the misconstruction of liability and responsibility...not easy distinguishable while being presented as if they were, which creates a lot of confusion...". Dunk, F. von der, *op. cit.*, nota 8, p. 3.

10 Como ejemplo en el derecho doméstico, se puede mencionar la *responsibility* que un padre tiene sobre sus hijos menores. El padre tiene la obligación de autorizar y supervisar las actividades de sus hijos para que éstos no violen disposiciones legales o produzcan daño. Esta *responsibility* que asume un padre con respecto a sus hijos es permanente, desde que nace el hijo hasta que obtiene la mayoría de edad. Cuando los hijos obtienen la mayoría de edad, por disposiciones legales superiores (disposiciones constitucionales), los hijos adquieren esta *responsibility* de forma automática.

En el derecho internacional público, comunmente el Estado es responsable por los "actos de Estado", pero no es responsable de actos de personas privadas, realizados con capacidad privada. La excepción a esto la encontramos en el principio de "diligencia debida", donde el Estado sí incurre en responsabilidad internacional en el caso de que haya podido prevenir dichos actos, a través del establecimiento de un orden interno adecuado, y no lo hizo.

2. *Liability*

La responsabilidad como *liability* ha sido estudiada también por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Aquí hay que destacar que la comisión decidió no incluir en su proyecto sobre responsabilidad internacional (*responsibility*) el tratamiento del otro tipo de responsabilidad (*liability*).[11]

El punto de partida que la comisión tomó para definir la *liability*, es la aparición de un "daño" que resulte en una compensación o reparación. La comisión ha concentrado sus esfuerzos en definir la *liability* cuando no existe violación de una obligación internacional, centrando este concepto en el "daño" existente.[12] De esta forma, la "responsabilidad internacional (*international liability*) por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" se inscribió como un tema a ser discutido por la comisión, con especial consideración de los riesgos causados por las actividades humanas que se acrecentan con el

11 "El hecho de limitar el presente proyecto de artículos a la responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos no debe impedir que la comisión estudie también, en el momento más oportuno, esa otra forma de responsabilidad que constituye precisamente la garantía por los riesgos que entrañan determinadas actividades no prohibidas por el derecho internacional. Lo que la comisión no debe hacer es englobar en un sólo y mismo proyecto dos materias que, pese a determinados aspectos y características comunes, siguen siendo claramente distintas". Informe de la CDI sobre su 25o..., p. 172, citado por Pérez González, M., en Díez de Velazco, *Instituciones de derecho internacional público*, 9a. ed., Madrid, Tecnos, t. I, p. 639.

12 Von der Dunk apunta "Damage however, although not an indispensable criterion for responsibility, is far from unimportant in that concept, and it is here that more confusion arises to the resulting partial overlap with liability. An internationally wrongful act namely can lead to damage or consist itself of the causing of damage, in other words and in actual fact, damage is most often an important element in definig existence of an internationally wrongful act. Thus, in cases of acts by one state causing damage to another state, its nationals or its property, both principles can become involved at the same time, with all due consequences". Dunk, F. von der, *op. cit.*, nota 8.

desarrollo tecnológico e industrial, como son el uso de energía nuclear, las actividades espaciales u otras actividades susceptibles de afectar el medio ambiente.

Es necesario destacar que aunque la comisión toma como punto de partida la aparición de un daño a pesar de que un sujeto de derecho ha cumplido con sus obligaciones legales, la *liability* es un concepto que abarca tanto los actos violatorios, como los actos no violatorios de normas legales. El fundamento principal de la *liability* es la existencia de un "daño".[13]

A continuación se hace un análisis de un texto legal internacional donde estos dos regímenes legales se tratan de forma separada.

III. Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes (1967)

Aunque el Tratado del Espacio de 1967[14] se firmó en un mundo bipolar, donde los únicos Estados que realizaban actividades espaciales eran los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), es un instrumento que en la actualidad sirve de base legal al creciente número de países y organizaciones internacionales que incursionan en el espacio exterior.[15]

Con respecto a la diferenciación entre los dos tipos de responsabilidades, este tratado tiene gran relevancia al presentar de manera muy clara y

13 Algunas de las consecuencias de la *liability*, cuando un sujeto de derecho ha causado un daño son: a) *Restitutio in integrum*. Restitución en 100% de la situación preexistente, dando marcha atrás al acto u omisión de un sujeto de derecho. b) La "compensación". Cuando la *restitutio in integrum* es considerada imposible, por ejemplo el daño es irreparable como lo es la pérdida de vidas de seres humanos, o no tiene retorno, como lo es la nacionalización de bienes extranjeros, la compensación en términos monetarios o de otro tipo es aceptada como sustituto. La "compensación" monetaria es el valor teórico, en valor monetario, del *restitutio in integrum*. Dunk, F. von der, *op. cit.*, nota 8. Dunk opina que "The term 'liability', just as the term 'responsibility', is an age-old term; in contrast however to (State) responsibility, liability is derived for a large part from domestic legal orders". Dunk, F. von der, *op. cit.*, nota 8, p. 2.

14 Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes. Adoptado mediante la resolución 2222 XXI de la Asamblea General de la ONU. Abierto a firma el 27 de enero de 1967. Entrada en vigor el 10 de octubre de 1967.

15 Hasta 1999 el número de Estados que habían ratificado el Tratado del Espacio de 1967 ascendía a 95.

separada a la *responsibility* de la *liability*. Sin hacer definición de estos conceptos, el artículo VI se dedica a la *responsibility* señalando esa "capacidad de atribución", mientras que el artículo VII del mismo tratado se refiere a la *liability* que se puede identificar por los daños surgidos. Esta fina diferenciación ayuda a la identificación y al conocimiento de la naturaleza de ambos conceptos.

1. *La* Responsibility *del artículo VI*

En los trabajos preparatorios[16] para elaborar el texto del Tratado del Espacio de 1967, la aceptación de la responsabilidad (*responsibility*) de los Estados por el lanzamiento de objetos espaciales no presentó ningún problema, sin embargo, la injerencia de compañías privadas creó polémica, pues puntos de vista entre los Estados Unidos de América y la URSS diferían notablemente. En 1962 la URSS tomaba la postura de no aceptar más que a los Estados como actores en el espacio exterior, al considerar que sólo ellos podían asumir "responsabilidad internacional" (*responsibility*) por sus actividades y responsabilidad (*liability*) por daños causados.

El representante de los Estados Unidos de América en la Comisión del Espacio, explicaba que su propuesta cubría la posibilidad de que un gobierno solicitara la ayuda de una compañía privada en la realización de actividades en el espacio, bajo la continua supervisión del gobierno. Asimismo se señalaba que, de acuerdo a la política y legislación de ese país, las compañías privadas tenían el derecho de realizar actividades en el espacio, habiéndose ya establecido la responsabilidad (*responsibility*) nacional, asegurándose así que las entidades públicas o privadas se comprenderían en un régimen.[17]

Como resultado de esta propuesta, la URSS aceptó considerar que las actividades espaciales se realizaran también por compañías privadas, con la condición de que tales actividades fueran sujetas al control del Estado al que pertenecían y que el Estado se hiciera responsable (*responsible*) internacionalmente por éstas.[18] Esta propuesta de la URSS, como resulta-

16 El Tratado del Espacio de 1967 fue resultado de los esfuerzos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de la Organización de Naciones Unidas.

17 En 1963, Estados Unidos de América proponía que los Estados fueran responsables (*responsibility*) por el lanzamiento de objetos espaciales y fueran responsables (*liability*) por daños causados. Matte, N., *Space Activities and Emerging International Law*, Montreal, Centre for Research of Air and Space Law, McGill University, 1984, pp. 295 y 296. También Estados Unidos de América propuso que a esta responsabilidad internacional se sumaran las organizaciones internacionales.

18 *Idem*; Matte, N., *Aerospace Law*, Toronto, Caswell Company Ltd, 1969, p. 309.

do de la labor de convencimiento de los Estados Unidos en las negociaciones, permitió que se diera un importante paso en el desarrollo del régimen de responsabilidad (*responsibility*) internacional.

Este acuerdo de voluntades entre las dos potencias espaciales dio como resultado la redacción del artículo VI del Tratado del Espacio de 1967, que señala:

> Los Estados partes en el tratado serán responsables internacionalmente (*responsibility*) de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, ya sea si estas actividades son llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado parte en el tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad (*responsibility*) en cuanto al presente tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados partes en el tratado que pertenecen a ella.

De acuerdo a la explicación general sobre la *responsibility* anteriormente expuesta, hay que hacer una disección del artículo VI para su análisis:

1) Primeramente se pone de relieve que el Estado que adopte tal tratado será el sujeto que adquiere la "capacidad de atribución" por sus actividades en el espacio exterior. Así, la *responsibility* de un Estado se extiende en lo referente a las actividades espaciales al ratificarse este tratado.

2) En segundo lugar, cada Estado parte reconoce que "responderá" por las actividades espaciales de sus organizaciones gubernamentales. El Estado es pues responsable (*responsible*) por sus órganos.

3) En este artículo VI se indica que las actividades de organizaciones no gubernamentales podrán ser atribuidas al Estado parte del que sean nacionales, como si él mismo las hubiera llevado a cabo, con todas sus consecuencias. En el derecho internacional público, tradicionalmente los Estados no asumen responsabilidad (*responsibility*) internacional por los actos de sus organizaciones no gubernamentales nacionales.[19] El Tratado

19 Verdross, A. y Simma, B., *Universelles Völkerrecht*, Berlín, Duncker & Humblot, Dritte

del Espacio es excepción a lo anterior, pues es el primero y único instrumento legal por medio del cual el Estado parte acepta asumir *responsibility* por las actividades de sus organizaciones no gubernamentales nacionales, entre las que se pueden incluir a las compañías privadas.[20] Con la aceptación de este artículo VI, por primera vez en derecho internacional público se expande la esfera de la *responsibility* para incluir a nuevos sujetos. La incorporación de las compañías privadas en el concepto de *responsibility* internacional de los Estados constituye una fase superior en el desarrollo del derecho internacional público. Con respecto a este artículo VI, Manfred Lachs señalaba que "...el primer paso en la reglamentación de la responsabilidad con respecto a la nueva dimensión fue estipular el principio básico de que los Estados 'tendrán responsabilidad (responsibility) internacional por sus actividades...' sin tener en cuenta si las realizó el Estado por sí mismo u organizaciones no gubernamentales"[21] y continúa: "La ley identifica al Estado con cualquier actividad re-lizada bajo su bandera en el espacio ultraterrestre, para que este país tenga responsabilidad directa por dichas actividades".[22]

4) Pero además, con la inclusión de atribución a un Estado de cualquiera de las actividades espaciales realizadas por sus nacionales, se establece una jerarquización donde el Estado es el que tiene que "responder" por las actividades de sus subordinados, ya sean éstos entidades gubernamentales o no gubernamentales. Así pues, mediante este artículo VI, el

Auflage, 1984, p. 863, parágrafo 1281 y p. 865, parágrafo 1283. El jurista español Pérez González comenta: "Salvo en el supuesto de personas que actúen de hecho por cuenta del Estado o ejerzan de hecho prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales, los actos de los particulares no se consideran como actos del Estado a los efectos de determinar la posible responsabilidad (*responsibility*) internacional de éste". Pérez González, *op. cit.*, nota 11, p. 64. El artículo 11, sección 1, del Proyecto de 1969 de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU estipula: "The conduct of a person or a group of persons not acting on behalf of the State shall not be considered as an act of the State under International Law".

20 Matte apunta que este párrafo implica la presuposición de que las entidades no gubernamentales ordinariamente no son sujetas a la autorización del Estado y su supervisión. Matte, N., *Space Activities..., cit.*, nota 17, p. 294. También Matte opina que la expresión "entidades no gubernamentales" puede ser razonablemente considerada incluyendo compañías privadas (p. 297). Por su parte, Reijnen considera que con la inclusión de tal frase, el texto del tratado se hace totalmente adecuado para las actividades de las empresas privadas en el espacio. Reijnen, B., "Future Legal Rules in Respect to Private Enterprise in Outer Space", *24th Colloquium on the Law of Outer Space*, 1981, pp. 63-65.

21 *Ibidem*, p. 159.

22 *Ibidem*, p. 160.

Estado adquiere la obligación, ante los otros Estados partes, de aceptar que existe un "lazo" entre él y sus subordinados.

5) Asimismo, cada Estado parte se obliga también a autorizar y fiscalizar permanentemente a cada entidad privada que realice actividades espaciales. Para lograr lo anterior, el Estado, haciendo uso de su "capacidad de atribución", debe crear mecanismos legales internos adecuados.[23] La autorización y permanente fiscalización de sus nacionales es en sí un ejercicio de su *responsibility*.

6) Los Estados no pierden su responsabilidad al hacerse miembros de una organización internacional, sino que permanecen enteramente responsables por las acciones de tal organización.

7) Por último, los Estados partes no sólo aceptan autorizar y fiscalizar a sus nacionales en la realización de sus actividades espaciales, sino que aceptan que estos controles se lleven a cabo siguiendo la línea que el Tratado del Espacio ha establecido. Los principios básicos de este tratado, como son la utilización pacífica del espacio, la no aceptación de reclamos de soberanía del espacio exterior o sobre algún cuerpo celeste, entre otras, establecen las pautas a seguir en el establecimiento de mecanismos de monitoreo y control internos de cada Estado parte.

2. *La* Liability *del artículo VII*

Aunque posteriormente a la adopción del Tratado del Espacio se crearía otro tratado que más específicamente se dedica a regular las relaciones de los Estados debido a la responsabilidad (*liability*) internacional por los daños causados por objetos espaciales, aquí se centrará el análisis a lo dispuesto en el artículo VII del Tratado del Espacio de 1967.

El artículo VII del Tratado del Espacio de 1967 indica:

> Todo Estado parte en el tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado parte en el tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable (*liable*) internacionalmente de los daños causados a otro Estado parte en el tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

23 Como ejemplo del establecimiento de mecanismos legales se puede mencionar a la legislación espacial en los Estados Unidos de América, en el Reino Unido, Suecia, etcétera.

Este artículo se analizará considerando cada párrafo:

1) En este artículo se destaca en primer plano la necesidad de la existencia de un objeto material que esté destinado a ponerse en el espacio exterior. El "objeto espacial" no es definido, por lo que puede comprender a un aparato espacial o una parte componente de tal.[24]

2) La *liability* que un Estado parte acepta asumir se centra en la aparición de un "daño causado". Aquí se enfatiza que la *liability* sólo aparece en el momento de que ocurra un daño.[25]

3) Este daño puede causarse en cualquier fase del transporte del objeto espacial de la Tierra al espacio exterior.[26]

4) Con el surgimiento de este daño, no sólo asumen *liability* los Estados directamente involucrados en un despegue, sino también aquellos que promueven el lanzamiento.[27] Un Estado no puede gozar de esta exención de *liability*, si desde sus instalaciones,[28] ya sea desde su territorio o fuera de este, se realiza el lanzamiento.

24 Posteriormente al Tratado del Espacio de 1967, se crearía el Convenio sobre la Responsabilidad (*Liability*) Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales. En este convenio, en la definición de "objeto espacial" se incluye también a las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes. Artículo I, pfo. (d). Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales. Abierto a firma el 29 de marzo de 1972. Entrada en vigor el 1o. de septiembre de 1972. Sobre el término "objeto espacial" ya se han escrito muchos artículos y se han creado grupos de trabajo que proponen definiciones más precisas.

25 Para constatar lo anterior, hay que mencionar a otro instrumento legal internacional: el Convenio sobre la Responsabilidad (*Liability*) Internacional por los Daños Causados por Objetos Espaciales. Este convenio es la codificación del artículo VII del Tratado del Espacio de 1967 y en él se establecen acciones a tomar en caso de que surja *liability*, pero sólo por el impacto físico de objetos espaciales que provoquen daños directos e inmediatos. En el artículo I de este convenio se define al concepto de "daño" como "la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales". *Op. cit.*, nota 24. Abierto a firma el 29 de marzo de 1972. Entrada en vigor el 1o. de septiembre de 1972. Este convenio se considera como una rama del tronco central que es el Tratado del Espacio de 1967. Con respecto a la reparación de daños, el artículo XII, *op. cit.*, nota 24, especifica que el daño se determinará "conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, con el fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación, en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños".

26 La potencial aplicación de este artículo podría comenzar ya con el transporte de un objeto espacial de la fábrica al lugar de despegue fuera del Estado de construcción, y se puede aplicar durante la trayectoria del objeto espacial en el espacio aéreo de uno o más Estados. El posicionamiento final de tal objeto en el espacio exterior, alrededor o sobre un cuerpo celeste, también se podría considerar en este artículo.

27 Quizá en la interpretación de "Estado lanzador o que promueve el lanzamiento" se consideren también a los Estados que proporcionan financiamiento, ayuda técnica, suministro de partes, etcétera.

28 En la actualidad se discute sobre el término "instalaciones" de este artículo VII y su aplica-

5) El daño como punto central puede resultar del daño a personas físicas u objetos, ya sea en cualquier lugar de la superficie de la Tierra, en el espacio aéreo, o en el espacio exterior sin importar si los objetos que han sufrido el daño son propiedad de un Estado o propiedad de uno de sus nacionales (en su capacidad como persona privada). Requerimiento importante para la aplicación de esta disposición es que el Estado que ha recibido el daño, sea también parte de este tratado.

Como ejemplo en donde las dos responsabilidades pueden ser identificadas, se puede mencionar la caída en 1978 en territorio canadiense de un objeto espacial propiedad de la URSS. El satélite artificial Cosmos 954, que contaba con una fuente de energía nuclear, contaminó una extensa área inhabitada del Canadá.[29] La recolección de todas las partes radioactivas resultó en una tarea de varios millones de dólares canadienses. En un primer momento, se desconocía el origen del objeto espacial, pero una vez identificado se requirió a la URSS información sobre la fuente de energía nuclear y el retiro de las partes radioactivas del territorio canadiense. Asimismo, el gobierno canadiense presentó una demanda ante la URSS solicitándole que cubriera los daños ocasionados.

La URSS por su parte aceptó ser propietaria del objeto espacial, pero no aceptó la aplicación del artículo VII (*liability*) del Tratado del Espacio de 1967, ni la aplicación del Convenio sobre la Responsabilidad (*Liability*) Internacional por los Daños Causados por Objetos Espaciales. Tanto la URSS como Canadá habían ratificado ambos instrumentos internacionales.

En este caso particular, la URSS, en el ejercicio de su *responsibility* internacional, aceptó tener "capacidad de atribución" por este suceso,[30] aplicándose lo especificado en el artículo VI del Tratado del Espacio de 1967 sobre *responsibility*.

Con respecto a la *liability*, la URSS no aceptó la aplicación del artículo VII del Tratado del Espacio de 1967 sobre *liability*, ni la aplicación

ción a las nuevas modalidades de lanzamientos de objetos espaciales desde naves marítimas en alta mar, desde aeronaves y desde el espacio exterior.

29 El objeto espacial que poseía una fuente de energía con Uranio 235, cayó entre el Gran Lago de los Esclavos y el Lago Baker, esparcido en una área de 50,000 km cuadrados. Statement made by H.E. Mr. William H. Barton, Ambassador and Permanent Representative of Canada to the United Nations, to the Scientific and Technical Sub-Committee of the United Nations Committee on the Peaceful Uses of Outer Space, 13 de febrero de 1978.

30 Nota 18 de la URSS del 20 de febrero de 1978, reproducida en *International Legal Materials*, vol. XVIII, núm. 4, julio de 1979 (anexo B), p. 915.

del Convenio sobre la Responsabilidad (*Liability*) Internacional por los Daños Causados por Objetos Espaciales.[31] A pesar de que la URSS reconoció al objeto espacial accidentado bajo su bandera, en todo momento desconoció haber violado alguna obligación internacional. Lo anterior pudo haber sido resultado de su particular interpretación del concepto "daño", que en el Convenio sobre *Liability* menciona "...la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes...", pero que no incluye explícitamente los daños causados al medio ambiente.

Al final, la Unión Soviética pagaría una parte de los costos de la limpieza de la zona contaminada, pero fuera del marco de estos dos tratados espaciales. El resultado de la solución de esta controversia, según el especialista ruso Terekhov, fue entonces *ex gratia*,[32] pues el pago de los costos de la limpieza por parte de la URSS se hizo solamente en el marco de la cooperación internacional.

Este ejemplo muestra claramente la existencia de dos regímenes de responsabilidad que pueden distinguirse si consideramos, por un lado, la "capacidad de atribución" de un Estado y, por el otro lado, la aparición de un daño y la obligación de cubrirlo.

IV. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 1982

El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante Convenio del Mar de 1982), abierto a firma en Jamaica el 10 de diciembre de 1982,[33] y en vigor desde noviembre de 1994 para los Estados ratificantes, cuenta con ciertas provisiones referentes a *responsibility* y *liability*. Retomando la conceptualización anteriormente expuesta para diferenciar a la *responsibility* de la *liability*, a continuación se hace referencia a algunas disposiciones del Convenio del Mar, bajo la nueva perspectiva.

31 El protocolo que pone fin a la controversia entre ambos Estados es confidencial, por lo que se desconocen los argumentos precisos usados por el lado soviético. No obstante, el especialista ruso Terekhov llega a la conclusión sobre la no aceptación de la aplicación del artículo VII del Tratado del Espacio de 1967 y del Tratado sobre Responsabilidad (*Liability*), después de hacer un análisis de declaraciones de representantes de Canadá ante las Naciones Unidas y otros hechos. Terekhov, Andrei, "International Liability for Damage Caused by Space Objects with Nuclear Power Sources on Board", *Proceedings of the Colloquium of the International Institute on Space Law*, 1992, pp. 151-162.

32 *Ibidem*, p. 156.

33 Este convenio, que entró en vigor en noviembre de 1994 y es válido para los Estados que lo ratificaron, sustituye al Convenio de Ginebra sobre Derecho del Mar del 29 de abril de 1958 para tales Estados. El convenio cuenta con 320 artículos.

El artículo 31 indica que el Estado que ha otorgado su bandera a una nave marítima de guerra u otra nave marítima gubernamental, operadas con propósitos no comerciales, deberá asumir la *responsibility* internacional por cualquier daño producido a un Estado costero, como resultado del no cumplimiento de las leyes y regulaciones del Estado costero, concernientes al paso a través de su mar territorial, o con las provisiones de este convenio u otras normas del derecho internacional.[34]

Aunque en el artículo arriba citado se indica la aparición de un daño, este aspecto es secundario, teniendo prioridad la identificación de un Estado que adquiere la "capacidad de atribución" por los actos de sus órganos. El Estado debe ejercer su *responsibility* por las violaciones a la legislación aplicable cometidas por sus órganos. La referencia a la legislación aplicable define la esfera de alcance de las obligaciones aceptadas de antemano por el Estado parte.

En la parte dedicada a "alta mar", los artículos del 91 al 96 señalan las pautas a seguir en las actividades realizadas por naves marítimas gubernamentales y no gubernamentales. El artículo 91 señala que cada Estado deberá establecer condiciones para otorgar su nacionalidad a naves marítimas, para registrar dichas naves en su territorio y por el derecho de enarbolar su bandera. El artículo 92 especifica que las naves marítimas deberán navegar únicamente bajo una bandera, salvo en casos excepcionales, y serán sujetas a la jurisdicción exclusiva del Estado al que pertenecen cuando se encuentren en alta mar.[35] Para identificar al Estado que tiene la capacidad de atribución, estos artículos establecen una jerarquización en la que el Estado es superior y tiene el deber de controlar las actividades de las naves marítimas bajo su jurisdicción en alta mar, así como establecer mecanismos para ubicar la nacionalidad de una nave. Una vez identificado el responsable, se le puede adjudicar *liability* a éste cuando surja un daño.

34 "The flag State shall bear international responsibility for any loss or damage to the coastal State resulting from the non-compliance by a warship or other government ship operated for non-commercial purposes with the laws and regulations of the coastal State concerning passage through the territorial sea or with the provisions of this Convention or other rules of internationl law". Artículo 31, Convenio sobre el Derecho del Mar de Montego Bay, 1982.

35 "Shall be subject to its exclusive jurisdiction on the high seas". Artículo 92, *idem*. El simple otorgamiento de nacionalidad por parte de un Estado a una nave marítima no gubernamental, no establece ninguna presuposición de que el primero sea *liable* por las actividades de la segunda en todo momento y en todo lugar. Por esto, en el convenio se especifica que deberá existir una conexión entre un Estado y naves marítimas no gubernamentales "en alta mar", para hacer a un Estado *liable* en caso de daño.

A pesar de no incluirse la palabra *responsibility* en el artículo 94, sí se indica el deber que cada Estado tiene en ejercer efectivamente jurisdicción y control en materias administrativa, técnica y social sobre sus naves marítimas en alta mar, haciendo explícita referencia a asumir jurisdicción sobre ellas por medio de su derecho interno. El párrafo 7 del mismo artículo señala que en caso de que una nave marítima cause un accidente o incidente en la navegación en alta mar, que resulte en la pérdida de vidas o daño severo a los nacionales de otro Estado, o cause daños serios a naves marítimas de otro Estado o al ambiente marino, el Estado del que sustente nacionalidad dicha nave marítima deberá ser causa de inquisiciones frente a personas calificadas.[36] Aquí, sin descartar la aparición de un daño, el aspecto central de esta disposición es el hecho de que existe un Estado que es el responsable (*responsible*) y que, como ejercicio de su capacidad de atribución, esté en la disposición de que se le hagan inquisiciones sobre el ejercicio de control sobre sus subordinados y el surgimiento del daño.

También en la parte del "Protección y Preservación del Ambiente Marino", el artículo 235 señala en su párrafo 1 que los Estados serán responsables (*responsible*) de llevar a cabo sus obligaciones internacionales respecto a la protección y preservación del ambiente marino, y que deberán ser *liable* de acuerdo con el derecho internacional.[37] Tal artículo presenta esta diferencia muy clara sobre la "capacidad de atribución" del Estado parte, que se traduce en el establecimiento de medidas para que no se violen obligaciones internacionales específicas y, aparte, sobre la necesidad de cubrir los daños causados cuando éstos aparecieran, de acuerdo al derecho internacional general.

El párrafo 2 del mismo artículo indica que cada Estado deberá asegurar que existen recursos en su sistema legal para compensar o asistir de otra forma por el daño ocasionado debido a la contaminación del ambien-

36 "Each State shall cause an inquiry to be held by or before a suitable qualified person or persons into every marine casualty or incident of navigation on the high seas involving a ship flying its flag and causing loss of life or serious injury to nationals of another State or serious damage to ships or installations of another State or to the marine environment". Artículo 94, *op. cit.*, nota 34.

37 "States are responsible for the fullfilment of their international obligations concerning the protection and preservation of the marine environment. They shall be liable in accordance with international law". Artículo 235, pfo. 1, *op. cit.*, nota 34. También en el artículo 232 correspondiente a la "Protección y Preservación del Ambiente Marino", se indica que los Estados serán *liable* cuando surjan daños o pérdidas, como resultado de la aplicación de medidas (artículo 213) no legales, o medidas que excedan lo razonable en su acción de prevención, reducción y control de contaminación del medio ambiente marino. *Op. cit.*, nota 34.

te marino, ya sea éste realizado por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.[38] Aunque no se hace alusión a las palabras *responsibility* y *liability*, aquí se distingue en el primer párrafo la existencia de *responsibility*, o sea la capacidad de atribución del Estado parte que se ejercita con el establecimiento de mecanismos legales adecuados, antes de la aparición de un daño, y el surgimiento de *liability* cuando aparezca un daño.

Sobre la "investigación científica marina", artículo 263,[39] los Estados partes y organizaciones internacionales deberán ser *responsibles* al asegurar que dicha investigación, se realice de acuerdo con este convenio. Primero se pone de manifiesto que los Estados también adquieren *responsibility* cuando formen parte de una organización internacional, y en segundo lugar, que esta *responsibility* debe ejercerse en el sentido de establecer medidas adecuadas para que se realicen las actividades siguiendo la línea del convenio, documento que constata la existencia de ciertas obligaciones.

En el párrafo 2 del mismo artículo[40] se indica que, en caso de que un Estado parte o una organización internacional tome medidas que contravengan a este convenio en lo que respecta a la investigación científica llevada a cabo por él o en su nombre, deberá ser *responsible* y *liable* por dichas medidas, y deberán dar compensación por los daños que resulten de tales. Aquí se puede diferenciar entre la "capacidad de atribución" del Estado y la existencia de daños que dan como resultado la aparición de *liability*, que a su vez tiene como consecuencia la compensación.

Asimismo, en el párrafo 3 del artículo 263 se indica que los Estados u organizaciones internacionales que realicen investigación científica directamente o en su nombre deberán asumir *responsibility* y *liability* por el daño que resulte de la contaminación del ambiente marino por tales investigaciones. Nuevamente se pone de manifiesto aquí la diferenciación entre la existencia de *responsibility*, tomando a la capacidad de atribución

38 "States shall ensure that recourse is available in accordance with their legal systems for prompt and adecuate compensation or other relief in respect of damage caused by pollution of the marine environment by natural or juridical persons under their jurisdiction". Artículo 235, pfo. 2, *op. cit.*, nota 34.

39 "States and competent international organizations shall be responsible for ensuring that marine scientific research, whether undertaken by them or on their behalf, is conducted in accordance with this convention". Artículo 263, pfo.1, *op. cit.*, nota 34.

40 "States and competent international organizations shall be responsible and liable for the measures they take in contravention of this Convention... and shall provide compensation for damage resulting from such measures". Artículo 263, pfo. 2, *op. cit.*, nota 34.

no sólo de los Estados sino también de las organizaciones internacionales, y al surgimiento de la *liability* de tales sujetos, para compensar por los daños resultantes.

Por último, el artículo 304, correspondiente a la parte de "provisiones generales", señala que aquellas provisiones de este convenio relacionadas con la *responsability* y *liability* por daños, no impedirán que sean aplicadas reglas existentes y que se desarrollen más reglas sobre la *responsibility* y la *liability* en el derecho internacional. Es necesario resaltar que en este convenio se hace un llamado a los Estados para que cooperen en la aplicación del derecho internacional existente y el desarrollo del derecho relativo a *responsability* y *liability*, y para estimar la compensación por el daño causado y solución de controversias, así como el desarrollo de criterios y procedimientos para el pago de compensación adecuada (por ejemplo, seguro obligatorio o fondo de compensación).[41] La mención de las dos palabras en esta disposición indican que se trata de dos conceptos completamente independientes.

V. Convenio sobre la Regulación de Actividades de Recursos Minerales Antárticos, Wellington, 1988

Existen varios instrumentos jurídicos aplicables a las actividades de los Estados en el territorio de la Antártida. El primero de estos instrumentos es el Tratado de la Antártida firmado en Washington en 1959.[42]

En 1988, un nuevo tratado fue abierto a firma, como resultado de la cuarta reunión consultiva llevada a cabo en Wellington, Nueva Zelanda. El Convenio sobre la Regulación de Actividades de Recursos Minerales Antárticos fue firmado por 20 países.[43] En la reunión consultiva de donde emanó

41 Artículo 235, pfo. 3.

42 El Tratado de la Antártida de 1959 fue firmado por Argentina, Australia, Bélgica, Chile, EUA, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica y URSS. Este tratado entró en vigor en junio de 1961. Asimismo existen otros tratados del Derecho de la Antártida entre los que se encuentran el Convenio para la Conservación de los Focas Antárticas, firmada en Londres, Reino Unido, en 1972, y el Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, abierto a firma en Camberra, Australia, en 1980. En 1990 se llevaría a cabo la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico en Viña del Mar, Chile y Madrid, España en 1991. En esta última se firmó un Protocolo que prohíbe cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica. Díez de Velazco, *op. cit.*, nota 11, p. 480.

43 Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, EUA, Francia, India, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Democrática Alemana, República Federal Alemana, República Popular de China, Sudáfrica, URSS y Uruguay. A estos Estados partes se les denomina

este tratado, se exhortó a los Estados a no realizar actividades sobre los recursos minerales de la Antártida antes de que el convenio entre en vigor.[44]

En el preámbulo de este convenio se señala que los Estados partes son responsables (*responsibility*) de asegurar que sus actividades en la Antártida sean consistentes con el Tratado de la Antártida de 1959.[45]

En la parte correspondiente a definiciones, el artículo 1 señala que dichas actividades comprenden la prospección, exploración y desarrollo, sin excluir la investigación científica.[46] Asimismo se señala que a la persona o entidad que realice dichas actividades se le denominará "operador", y éste puede ser un Estado parte, una agencia o instrumentalidad de un Estado parte, una persona jurídica establecida bajo la ley de un Estado parte (por ejemplo, una compañía privada)[47] o una *joint venture* que consista exclusivamente de cualquier combinación de las anteriores. Estos operadores deben llevar a cabo dichas actividades bajo el patrocinio de un Estado.[48] En este tratado se establece primero una jerarquía donde el Estado patrocinador tiene que controlar y responder por las actividades de sus "operadores". Con la ratificación de este instrumento legal, los Estados parte se obligan a reconocer la existencia de un "lazo" donde la "capacidad de atribución" del Estado, su *responsibility*, se extiende, comprendiendo también a las actividades de los operadores bajo su patrocinio.

partes consultivas. Asimismo, representantes de otros Estados participaron en dicha reunión como invitados: Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Corea del Sur, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Grecia, Holanda, Papúa Nueva Guinea, Perú, Rumania y Suecia. Este convenio cuenta con 67 artículos y un anexo sobre un Tribunal Arbitral, con 12 artículos.

44 Acta Final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial de la Antártida, 2 de junio de 1988. El nombre del convenio en inglés es Convention on the Regulation of Antarctic Mineral Resources Activities. También en el artículo 3 se señala que ninguna actividad sobre recursos minerales de la Antártida deberá llevarse a cabo excepto aquellas que se realicen de acuerdo con este convenio.

45 "Bearing in mind the special legal and political status of Antarctica and the special responsibility of the Antarctic Treaty Consultative Parties to ensure that all activities in Antarctica are consistent with the purposes and principles of the Antarctic Treaty". Preámbulo. Convenio sobre la Regulación de Actividades de Recursos Minerales Antárticos, Wellington, 1988.

46 "'Antarctic mineral resource activities' means prospecting, exploration or development, but does not include scientific research activities...". Artículo 1, pfo. 7, *op. cit.*, nota anterior. Es importante señalar que este convenio no comprende actividades de explotación.

47 El artículo 1, párrafo 12 c, señala que en caso de que estas actividades sean realizadas por una persona jurídica, el Estado patrocinador será considerado aquel Estado: a) bajo cuya legislación dicha persona jurídica fue establecida y sea por lo tanto sujeta a su sistema legal, sin perjuicio de que otra legislación pueda ser aplicada; b) aquel Estado en cuyo territorio se encuentre la administración central de tal persona jurídica; o c) aquel Estado que ejerza control efectivo sobre dicha persona jurídica. Artículo 1, pfo. 12 c, *op. cit.*, nota 45.

48 "Which is undertaking Antarctic mineral resources activities and for which there is a Sponsoring State". Artículo 1, pfo. 11., *op. cit.*, nota 45.

El concepto de "daño al medio ambiente de la Antártida o ecosistemas asociados dependientes" es definido como el impacto sobre los componentes vivos y no vivientes, incluyendo también daño a la vida atmosférica, marina o terrestre que sea resultado de la negligencia o sea juzgado como daño bajo este convenio.[49] Con esta definición se intenta especificar hasta dónde se extiende la *liability* de un Estado parte cuando surja un daño.

En el artículo 2, las partes reconocen, en lo referente a las actividades sobre recursos minerales, la *responsibility* especial que tienen los Estados partes en proteger el medio ambiente de la Antártida.[50] Como se observa, se pone de relieve que los Estados deben ejercer su "capacidad de atribución" (ejercer su *responsibility*) poniendo los medios adecuados para proteger el medio ambiente de la Antártida. Con esta disposición, se puede nuevamente subrayar que la *responsibility* de un Estado se extiende para abarcar al territorio de la Antártida, en el momento en que un Estado acepta las obligaciones del convenio y no "aparece" cuando se viola una norma legal.

En el largo artículo 8 que está enteramente dedicado a la "Acción de respuesta y *Liability*", se señala que los "operadores" deben establecer medidas preventivas o de respuesta si sus actividades minerales pueden ocasionar un daño o resultan en un daño.[51] No obstante que este artículo textualmente está dirigido a los "operadores" y que de esto puede inferirse que los Estados partes delegan parte de su *responsibility* a sus operadores para que ellos tomen las medidas de prevención o de respuesta necesarias, en realidad los Estados partes son los que asumen enteramente la *responsibility* ante la comunidad internacional, pues el artículo 1 establece que debe existir un lazo genuino entre el Estado parte y el operador, y que sólo los Estados son los que tienen la capacidad de "patrocinar" a los operadores.[52]

49 "'Damage to the Antarctic environment or dependent or associated ecosystems' means any impact on the living or non-living components of that environment or those ecosytems, including harm to atmospheric, marine or terrestrial life, beyond that which is negligible or which has been assessed and judged to be acceptable pursuant to this Convention". Artículo 1, pfo. 15, *op. cit.*, nota 45.

50 "In relation to Antarctic mineral resource activities, should they occur, the Parties acknowledge the special responsibility of the Antarctic Treaty Consultative Parties for the protection of the environment...". Articulo 2, pfo. 3, *op. cit.*, nota 45.

51 "An Operator undertaking any Antarctic mineral resource activitiy shall take necessary and timely response action, including prevention, containment, clean up and removal mesures, if the activity results in or threatens dependent or associated ecosystems". Artículo 8, pfo. 1, *op. cit.*, nota 45.

52 "'Sponsoring State' means the Party with which an Operator has a substantial genuine link...".

Aunque en este artículo 8 se omite la palabra *responsibility*, al tomar un Estado parte, a través de su operador, una "acción de respuesta", éste pone en ejercicio su *responsibility* al establecer medidas preventivas. Una vez surgido un daño, el Estado, a través de su operador, debe continuar ejerciendo esa *responsibility*, en la medida de que asume esa "capacidad de atribución" para realizar actividades de contención, de limpieza y de retiro, traslapándose aquí la *responsibility* con la *liability*, pues estas últimas medidas son también en sí consecuencias de la aparición de *liablity* por el daño surgido.

Una vez surgido un daño, un "operador" puede incurrir en *liability*:[53]

a) Si daña el medio ambiente de la Antártida, resultando esto en pago, en caso de que no se restaure al estado anterior (*status quo ante*).

b) Si del daño provocado resulta una pérdida o menoscabo de un uso establecido (por ejemplo investigación científica, turismo, conservación de los recursos marinos vivos, navegación, aviación, etcétera).[54]

c) Si el daño resulta en la pérdida o perjuicio de la propiedad de una tercera parte, o pérdida de vida o lesiones personales de una tercera parte; esta *liability* deberá ser regulada por la legislación y procedimientos aplicables.[55]

d) Si otra parte tomó "acción de respuesta" necesaria, resultando esto en el reembolso de costos razonables por dicha acción.

Las anteriores disposiciones indican la aparición de un daño que da como resultado el surgimiento de *liability*, Con el establecimiento de estos puntos se señalan de forma concreta las consecuencias que el Estado *liable* tiene que asumir.

En el párrafo 3 de este artículo 8, también se señala que el Estado patrocinador incurrirá en *liability* internacional, en caso de no haber llevado a cabo las obligaciones establecidas en este convenio con respecto al operador de su nacionalidad.[56] En caso de la aparición de un daño, esta *liability* es resultado del incumplimiento de obligaciones del Estado al

Artículo 1, pfo. 12. "'Operator'...which is undertaking Antarctic mineral resources activities and for which there is a Sponsoring State". Artículo 1, pfo. 11, *op. cit.*, nota 45.

53 Artículo 8, pfo. 2, *op. cit.*, nota 45.

54 Artículo 15, *op. cit.*, nota 45.

55 Artículo 8, pfo. 5, *op. cit.*, nota 45.

56 "Damage of the kind referred to in paragraph 2 above which would not have ocurred or continued if the Sponsoring State had carried out its obligations under this Convention with respect to its Operator shall, in accordance with international law, entail liability of that Sponsoring State". Artículo 8, pfo. 3 (a), *op. cit.*, nota 45.

controlar a su operador, lo que significa a su vez que el Estado ha ejercido insuficientemente su *responsibility*.

Lo que merece atención por su novedad, es la mención a la *liability* del Estado patrocinador, que será limitada a aquella porción de *liability* que el operador no haya satisfecho.[57] Al respecto, en el artículo 37 dedicado a "Prospección", se señala que el Estado patrocinador debe asegurar que sus operadores tienen los recursos financieros y técnicos para cumplir con el artículo 8, o sea que cuentan con el suficiente respaldo económico para cubrir el pago de daños que se puedan producir con su actividad.[58]

En este artículo 8 se indica que reglas adicionales y procedimientos con respecto a *liability* serán elaboradas en un protocolo separado. Dichas reglas pueden contener límites de *liability* y deben asegurar que existan medidas para tomar "acción de respuesta" inmediata y satisfagan la *liability* en caso de que el operador sea financieramente incapaz de llevar a cabo sus obligaciones.[59]

Finalmente, el artículo 8 señala que mientras tal protocolo no esté en vigor con respecto a un Estado parte, este Estado parte debe asegurar con su legislación interna, que existe el recurso en sus cortes nacionales para adjudicar *liability* a los operadores que realizan actividades de prospección.[60] Aunque la palabra *liability* aparece textualmente en este artículo, en realidad ésta no es la figura central en esta disposición, sino la *responsibility*, que se hace evidente por dos aspectos importantes. Primero, aunque este instrumento legal no esté en vigor con respecto a un Estado, la intención de éste de adoptar tal protocolo por medio de su firma establece

57 Artículo 8, pfo. 3 (a): "Such liability shall be limited to that portion of liability not sastisfied by the Operator or otherwise". Artículo 8, pfo. 3 (a), *op. cit.*, nota 45. También un operador será exento del pago total o parcial de compensación, si éste prueba que la parte reclamante causó total o parcialmente un daño por un acto de negligencia u omisión de un acto. Artículo 8, pfo. 6, *op. cit.*, nota 45.

58 Artículo 37, pfo. 3. Esta capacidad financiera deberá ser medida por los Estados de acuerdo al riesgo de la actividad. Artículo 37, pfo. 3, *op. cit.*, nota 45. Exenciones a la *liability* de un operador en estos casos son los desastres naturales en la Antártida, conflictos armados y los actos de terrorismo dirigidos hacia este operador, contra los cuales cualquier medida de precaución no haya sido efectiva. Artículo 8, pfo. 4, *op. cit.*, nota 45.

59 "Further rules and procedures in respect of the provisions on liability set out in this Article shall be elaborated through a separate Protocol". Artículo 8, pfo. 7, *op. cit.*, nota 45.

60 "Each Party, pending the entry into force for it of the Protocol... shall ensure... that recourse is available in its national courts for adjudicating liability claims". Artículo 8, pfo. 10, *op. cit.*, nota 45.

un lazo "casi obligatorio", esperándose de él la *bona fide* en la observación de tal instrumento legal, dando así nacimiento a la *responsibility* de dicho Estado. Segundo, la obligación aceptada en el establecimiento de antemano de legislación interna es en sí un ejercicio de esta *responsibility*.

Si se conocen las bases que distinguen a la *responsibiliy* de la *liability*, la revisión de otros tratados internacionales se facilitará, entendiéndose mejor el significado de las disposiciones ahí plasmadas. En algunos casos puede ayudar la utilización de dos nombres en inglés para identificarlos, pero es necesario tener siempre presente las diferencias de raíz de estos dos conceptos. Comprendiendo la diferencia básica entre la *responsibility* y *liability*, nuestra visión de los textos legales internacionales experimentará un cambio, cambio que nos ayudará a entenderlos mejor.

VI. Conclusiones

La falta de definición de los términos *responsibility* y *liability* en tratados internacionales ha provocado que sean interpretados erróneamente por estudiantes, investigadores y diplomáticos y hasta por jueces de idiomas con raíces latinas.[61] Algunos de ellos no entienden el porqué de la

61 En la *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, la definición de *responsibility* se mezcla con la de *liability*, resultando esto en mayor confusión. La "responsabilidad internacional del Estado" (*International Responsibility of State*) se define como "práctica aplicada por los Estados de reconocer el derecho de un segundo Estado a recibir indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos". El término *liability* no está incluido en este diccionario. Osmañczyk, Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, FCE, 1976, p. 3459. Aunque en inglés se hace una diferencia entre ambos conceptos, esta diferencia no se explica o se presenta confusamente en diccionarios legales especializados. Por ejemplo, en el *Diccionario de términos legales español-inglés* se traduce la palabra *responsibility* sin más explicaciones como responsabilidad u obligación, y *liability* como responsabilidad u obligación. Robb, L., *Diccionario de términos legales, español-inglés*, 20a. ed., México, Limusa, 1991. En el *Black's Law Dictionary* se explica la palabra *responsibility* introduciendo elementos de la *liability*, así se define a la *responsibility* como "The state of being answerable for an obligation, and includes judgement, skill, ability and capacity. The obligation to answer for an act done, and to repair or otherwise make restitution for any injury it may have caused". *Liability*, por su parte, se describe como un término muy amplio con diferentes definiciones, entre las cuales está: "...condition of being responsible for a possible or actual loss, penalty, evil, expense, or burden; the state of being bound or obliged in law or justice to do, pay, or make good something; the state of one who is bound in law and justice to do something which may be enforced by action". Campbell, H., *Black's Law Dictionary*, Minnessotta, West Publishing Co., 1991.

redundancia de este término en tales documentos legales. La no comprensión de esta diferenciación trata de ser cubierta con la libre interpretación, que en la mayoría de los casos resulta en mayor confusión.

Tratando de salvar lo anterior, es necesario resumir ciertas generalidades de los conceptos: Un sujeto de derecho adquiere *responsibility* desde el momento en que es reconocido como "sujeto de derecho" en una sociedad, por lo que tiene que asumir un número de obligaciones básicas. Con la aceptación de nuevas obligaciones, su *responsibility* se extiende. La *responsibility* cuenta entonces con un sujeto que es el que adquiere una "capacidad de atribución" y un objeto que es la obligación adquirida, mediante contrato, tratado o una norma superior (por ejemplo, designio constitucional). Por otro lado, la *liability* surge con la aparición de un daño, no teniendo aquí importancia si el sujeto que ha provocado dicho daño cumplió o no con sus obligaciones.

En el derecho internacional público, con el nacimiento de un Estado soberano y su reconocimiento como tal por la comunidad internacional, se da también nacimiento a su *responsibility*. Un Estado es pues responsable por sus actos y sus omisiones. Por principios generales del derecho y costumbre internacional, el Estado adquiere un conjunto de obligaciones que van a constituir su *responsibility* básica. Esta *responsibility* se va a ampliar con el establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos con otros sujetos del derecho internacional. La *responsibility* es pues parte de la personalidad jurídica de un Estado. Si al Estado lo comparamos con una moneda, una cara de esta moneda sería la soberanía y la otra la *responsibility*.

Teniendo en cuenta lo anterior, un estudiante o investigador puede ayudarse en la identificación de estos dos conceptos en textos jurídicos, haciendo una revisión de su versión en inglés, pero tomando en cuenta las diferencias básicas arriba señaladas para distinguir estos dos conceptos legales.

Como ejemplo de lo arriba citado, basta remitirse al Tratado del Espacio de 1967 que dedica un artículo para referirse a la *responsibility* internacional (artículo VI) y otro a la *liability* (artículo VII). Esto nos demuestra que los diplomáticos que redactaron el texto querían hacer una diferencia, lo que nos permite identificar a estos dos conceptos como independientes.

Algunos autores han comentado que en el presente contexto internacional, los conceptos *responsibility* y *liability* están desapareciendo. La

incapacidad de interpretar un concepto legal no implica que éste esté en proceso de extinción. Lo que sí se puede apuntar es que en el presente, con la introducción de distintas actividades que ponen en peligro vastas áreas de la Tierra, incluyendo a los mares y a la atmósfera, el concepto de *responsibility* en el derecho internacional público debe extenderse para abarcar también a las compañías privadas. Un importante paso se ha dado con la adopción del Tratado del Espacio de 1967 por gran parte de la comunidad internacional, integrando en el concepto de *responsibility* del Estado a las organizaciones no gubernamentales, entre las que se pueden incluir a las compañías privadas. Los Estados han sido en principio reluctantes para aceptar *responsibility* por las actividades de sus compañías privadas en otras áreas, pero el desarrollo de la tecnología en actividades de alto riesgo y la participación de entidades no gubernamentales, ameritan la extensión de la *responsibility* para incluir a las compañías privadas en otras áreas del derecho internacional público.

Por su lado, el concepto de *liability* también se adapta a nuevas circunstancias, como en el Convenio de la Antártida de 1988, donde el Estado tiene que compensar la parte de la *liability* que el operador privado es incapaz de cubrir. El Convenio de la Antártida evita el señalar textualmente *responsibility* al Estado patrocinador por las actividades de sus operadores. Sin embargo, el convenio da al Estado patrocinador, en lo que respecta a las actividades de prospección, la obligación de asegurar que el operador cuente con suficiente capacidad técnica y financiera. En caso de insolvencia del operador, es el Estado patrocinador el que tiene que asumir *liability* por su propia falta, al no supervisar debidamente a su operador. Legalmente ésta es una *liability* por la violación de las propias obligaciones del Estado patrocinador, pero funcionalmente es una *responsibility* al identificarse al Estado por los daños causados por el operador.[62] Aquí existe un paralelo entre estas disposiciones del Convenio de la Antártida y el concepto de *responsibility* del artículo VI del Tratado del Espacio.

La teoría de la responsabilidad es compleja, pero esta complejidad se reduce si el estudiante o investigador entiende esta diferencia básica, que ayudará posteriormente cuando consulte textos legales en lenguas que no tienen raíces latinas. El intento de establecer una distinción entre dos con-

62 Artículo 8, pfo. 3, y artículo 37, pfo. 3, *op. cit.*, nota 45.

ceptos bajo un mismo nombre, no ha sido considerada como importante en la enseñanza de la teoría de la responsabilidad. Pero esta distinción es necesaria para facilitar la comprensión de que, aunque existe un solo término, hay dos conceptos diferentes que tienen consecuencias en la interpretación y aplicación del derecho internacional público.